

**Expediente:**

CDHEC/221/2012/SALT/PPM

Asunto:

Detención arbitraria

Quejoso:

Q1

Autoridad señalada responsable:Dirección de Policía Preventiva
Municipal de Saltillo**Recomendación No. 15/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de agosto de 2013; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/221/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de este órgano protector de los derechos humanos, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 12 de octubre de 2012, el quejoso, interpuso una queja mediante escrito, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando al respecto que el día 21 de enero de 2012, a las 00:30 horas, se dirigía a una fiesta que organizaban estudiantes de X, que se llevaría a cabo en un domicilio en X de la ciudad de Saltillo, viajando como copiloto o acompañante en

el vehículo que conducía su amiga T1; afirmó el quejoso que su amiga lo recogió en su domicilio y que él llevaba una botella de whiskey para consumir en la fiesta y que hasta ese momento ni su amiga T1 ni el quejoso habían consumido cantidad alguna de alcohol. Continuó manifestando el quejoso que al avanzar por la calle de X en su intersección con calle X vieron un retén de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo y que cuando llegaron a él, los oficiales les indicaron que detuvieran su marcha y le aplicaron a la conductora del vehículo una prueba de alcoholemia, misma que aprobó sin contratiempo ya que no había ingerido bebidas alcohólicas hasta ese momento, refirió el quejoso que cuando un oficial se acercó a la conductora del vehículo, se percató de que el quejoso traía consigo una botella de whiskey, por lo que le cuestionó sobre la procedencia de la misma, razón por la cual se le explicó la procedencia como lo había solicitado y se le refirió sobre el propósito con el cual la transportaba, sin embargo esto no le resultó suficiente, consultándolo con otro elemento, el cual de nueva cuenta le cuestionó si venía consumiendo el alcohol, a lo cual el quejoso respondió que no, lo que a dichos del quejoso, le molestó al oficial el cual ordenó que se le detuviera y se le incautara la botella de alcohol, seguido a esto se le esposó y fue llevado a la caja de la camioneta policiaca, lugar donde permaneció cerca de media hora. A la conductora del vehículo en que viajaba el quejoso, se le pidió se retirara del lugar y se ordenó que el detenido fuera llevado a las instalaciones de la Delegación Poniente de Policía Preventiva Municipal; además de lo anterior, afirmó el quejoso que el oficial guardó la botella de alcohol en la camioneta y jamás la reportó ni registró como objeto asegurado, tampoco se puso a disposición del Juez Calificador, no se le realizó ningún examen médico, toxicológico ni de ningún otro que acreditara el supuesto estado etílico en que se encontraba el quejoso, y no obstante ello, permaneció detenido dos horas hasta que su amiga pagó una multa de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) con lo cual obtuvo su libertad.

II.- EVIDENCIAS

1.-Escrito de queja presentado por el Q1, de fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión hechos violatorios a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo. Anexó como prueba de su dicho, el recibo de pago número de folio X de fecha 21 de enero de 2012, siendo las 03:53 horas, por la cantidad

de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), que describió como concepto de pago “Seguridad Pública”.

2.- Oficio número */*/, de fecha 27 de noviembre de 2012, en el que se rindió informe pormenorizado suscrito por el SP, Director de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en el cual manifestó que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, ya que sí fue detenido e ingresado a las celdas de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, lo anterior por haber infringido el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, toda vez que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un vehículo durante su trayecto, sin embargo, manifestó la autoridad que no es posible acreditar sus aseveraciones, ya que solicitó a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, pertenecientes a la Secretaría del Ayuntamiento, el dictamen médico realizado al Q1, y no obstante ello no fue posible, ya que según el dicho del Coordinador, el libro de registros médicos se encuentra extraviado.

3.- Oficio */*/, de fecha 26 de noviembre de 2012, suscrito por el licenciado SP, Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, en el cual informó al Coordinador Jurídico de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que no fue posible la localización del libro de registros de dictámenes médicos, que para tal efecto, se llevaba en la Delegación Poniente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

4.- Desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, de fecha 13 de diciembre de 2012, en el cual el Q1 manifestó que fue ilegal el arresto del que fue objeto, ya que la autoridad aplicó en su contra el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, siendo inexacta dicha aplicación, toda vez que él es un particular y aún así, suponiendo sin conceder, pudiera aplicarse a los particulares, el citado reglamento entró en vigor hasta el día 1° de febrero de 2012, lo cual se demuestra con copia de la Gaceta Municipal de fecha 10 de enero de 2012, misma que se anexa en el escrito de desahogo de vista, con lo cual se comunica el día en que entraría en vigor dicho reglamento, hechos que acreditaron el abuso de autoridad y las evidentes violaciones a los derechos humanos del Q1, al sancionar y multar a una persona con un reglamento no vigente ni aplicable a los particulares.

Asimismo, refirió el quejoso que la autoridad incurre en responsabilidad al no custodiar de forma adecuada los documentos que en ella se generan, pues afirmó que no se ha localizado un libro de registros en donde supuestamente se dictaminó médicamente al quejoso, lo cual refuta de falso. Además solicitó se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que resulte de la pérdida del libro de registros bajo la custodia de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Ayuntamiento de Saltillo.

5.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar la presencia del citado personal en la oficina de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, para realizar una inspección de los libros de registro de dictámenes médicos de fecha 21 de enero de 2012, acto en el cual, el SP informa a esta Comisión que no ha sido localizado el libro requerido, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección del mismo.

6.- Acta circunstanciada de fecha 1° de marzo de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar la presencia de la T1, a efecto de dar su testimonio en relación a los hechos narrados por el Q1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Fueron vulnerados los derechos humanos del Q1 al haber sido detenido arbitrariamente, pues no acreditó la autoridad, en ningún momento, que el quejoso haya incurrido en una violación a algún reglamento municipal, no obstante ello, se afirmó que el motivo de la detención fue el ingerir bebidas embriagantes en un vehículo automotor durante su trayecto, sin embargo no existe un dictamen médico que corrobore la ingesta de las bebidas referidas, tampoco se consignó por parte de la autoridad, la bebida que supuestamente estaba ingiriendo y se aplicó una multa indebida para poder recuperar su libertad.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad en una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al Derecho a Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En un primer término, este Organismo analiza la violación de los derechos humanos que fue objeto el Q1 al haber sido detenido de forma arbitraria, ya que en el escrito de queja que presentó el día 21 de enero de 2012, refirió que al ir transitando en un vehículo automotor alrededor de las 00:30 horas, en el que viajaba como copiloto de su amiga T1 sobre la calle X, se encontraba a su paso un retén de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo realizando un operativo de alcoholímetro, razón por la cual siguieron todas las indicaciones de los oficiales que coordinaban dicho operativo, una vez que le fue realizada la prueba de alcoholemia a la conductora, arrojó resultado negativo, sin embargo un oficial se percató que el acompañante y quejoso traía consigo una botella de whiskey y por ello interrogó al quejoso sobre la procedencia de dicha bebida, imputándole el haber ingerido la bebida alcohólica en el vehículo automotor, sin importarle que el Q1 aclarara que el motivo por el cual transportaban la botella de alcohol era porque se dirigían a una reunión social y no porque la estuvieran ingiriendo sobre el vehículo en circulación, no obstante ello, fue detenido solo el acompañante y no la conductora del citado vehículo, no se aseguró el vehículo y no fue puesta a disposición del juez calificador la bebida incautada al quejoso. Refirió el Q1 que fue ingresado a las celdas municipales sin que se le realizara ningún dictamen médico que acreditara la supuesta ingesta de alcohol y sólo obtuvo su libertad mediante el pago de una multa equivalente a cinco mil pesos (\$5,000.00 M.N.).

Por su parte, la autoridad responsable, en el informe pormenorizado que rindió ante este Organismo, aceptó la detención del Q1, el cual fuera ingresado en las celdas municipales con motivo de la violación al artículo 33 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, pero refirió la misma autoridad, que no es posible remitir en vía de informe el certificado médico del examen clínico que se le practicó al detenido, ya que no se ha podido localizar el libro de registro que se lleva para tal fin en la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, pero reiteró que no se violentó ningún derecho humano del detenido.

La autoridad responsable efectuó la detención por ingerir bebidas embriagantes en un vehículo automotor durante su trayecto, lo cual implica que debe acreditar que efectivamente, en el momento de ser detenido el quejoso estaba ingiriendo bebidas embriagantes, es decir, aun cuando pareciera ingenuo acreditar lo aparentemente evidente, es importante resaltar que en el presente caso la autoridad responsable no pudo probar que la conducta del detenido hubiera sido la que describió, ya que no se consignó junto con el detenido la supuesta bebida que el quejoso aparentemente iba tomando, es decir, para que la conducta de cualquier persona encuadre en el supuesto jurídico del artículo 33 fracción VII, inciso a del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Embriagantes del Municipio de Saltillo, es necesario que se cumplan diversos requisitos, los cuales son de analizarse en la presente resolución:

Artículo 33: La Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo a través de su Coordinación de Alcoholes podrá imponer las siguientes sanciones:

...

Fracción VIII: Multa hasta con cien días de salario mínimo o arresto a quien:

a).- Ingerian bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y

...

De la descripción literal del precepto antes citado se desprenden dos elementos indispensables para la configuración de la infracción administrativa aludida, los cuales son los siguientes:

1.- Ingerir bebidas alcohólicas: Lo cual necesariamente presupone la existencia de una bebida alcohólica al momento de realizar la infracción, es decir, al momento de que la autoridad aborde el vehículo, debe existir una bebida o al menos el envase de la misma, esto para poder encuadrar la conducta en el precepto antes citado.

2.- Acreditar la ingesta: Es decir, técnicamente no basta la existencia o transportación de una bebida etílica en un vehículo para que la autoridad responsable pueda afirmar que se está ingiriendo, sino que es necesario acreditar que efectivamente tal bebida fue ingerida. Ahora bien, en nuestro sistema de justicia impera el principio de inocencia hasta que la autoridad acredite lo

contrario, por ello, aún cuando se hubiera consignado la bebida alcohólica, no se acreditaría por ese solo hecho la multicitada infracción, sino que por el contrario, es indispensable que se acredite que efectivamente la persona que transporte una bebida alcohólica en un vehículo también la está ingiriendo, la forma más eficiente para probar lo anterior es mediante un examen clínico, para lo cual existe un médico dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quien debe de realizar los dictámenes médicos que se requieran y certificar la integridad física de todos los detenidos.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que por un lado el quejoso afirmó que no se le practicó examen médico alguno y que ni siquiera estuvo ante la presencia de un médico, por otro lado, la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo refiere que el detenido sí fue revisado por un médico, pero que no es posible presentar la constancia del mismo ya que el libro de registro de dicha atención médica fue extraviado, lo cual hace presumir que la afirmación del quejoso es verdad. No se acreditó fehacientemente que el quejoso hubiera ingerido bebidas alcohólicas y tampoco que la supuesta ingesta haya sido en el vehículo que circulaba cuando arbitrariamente fue detenido.

Es ampliamente conocido que quien conduce un vehículo automotor es responsable que no se ingieran bebidas etílicas en él y que de acreditarse que un tripulante se encuentra realizando esta conducta, también se sancionara al conductor, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que el quejoso no era conductor sino acompañante y la conductora del vehículo no recibió sanción alguna, lo que también hace presumir que sólo se trató de un acto arbitrario.

Aunado al análisis realizado con anterioridad, también es importante señalar que el día primero de marzo de 2013 se presentó ante personal de esta Comisión la T1 quien manifestó que acudía a rendir declaración testimonial respecto de los hechos que denunció el quejoso, lo cual realizó de manera coincidente con lo afirmado por el C. es decir, afirmó que su compañero no iba ingiriendo bebidas alcohólicas, que sí llevaban una botella de licor pero que la misma estaba cerrada, que ella conducía el vehículo en el que viajaban, y que la bebida antes aludida fue incautada por los oficiales aprehensores, sin embargo no existe registro alguno de la misma en las constancias de la autoridad responsable.

No pasa desapercibido por este Organismo que no se elaboró un parte informativo de los hechos que narra el quejoso, lo cual constituye una violación a

lo dispuesto por el Código Penal del Estado y de los Reglamentos Interiores de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo

Por todo ello, esta Comisión llega a la conclusión que los actos que narra el quejoso en su escrito inicial respecto de su detención fueron totalmente arbitrarios y violatorios de sus derechos fundamentales.

Son de aplicarse además de la legislación aplicable la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría derazón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven suproceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Q1, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Toda vez que la conducta desplegada por el elemento SP1, al momento de detener al quejoso, pudiera ser constitutivo de delito, se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, o fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo de responsabilidad por parte del Órgano Interno de Control de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, al oficial SP1; asimismo, iníciase la investigación que corresponda para determinar qué otros elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva

Municipal de Saltillo participaron en la detención del quejoso Q1, una vez identificados los mismos, fínquenseles responsabilidad, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se proceda a la Reparación del Daño que se causó a Q1 en los términos que en derecho corresponda.

QUINTA.- Se brinde capacitación a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

SEXTA.- Instrúyase al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, de la obligación jurídica de elaborar un parte informativo de los hechos en los que participan. De la misma forma, la conducta delictiva que se pudiera actualizar en caso de asentar hechos falsos en dicho documento.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo

en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- -----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE